Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO1407.- /

PROCESO: **"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"**
RAD.: **2022-00503-00**
DEMANDANTE: **"FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA"**
DEMANDADO: **JOSE MIGUEL CANAVAL JIMENEZ**

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I N T R O I T O

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por **"FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA"** en contra de **JOSÉ MIGUEL CANAVAL JIMÉNEZ.**

A N T E C E D E N T E S

En escrito del cual nos tocó conocer el 20 de octubre de 2022, el Personero Judicial de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JOSÉ MIGUEL CANAVAL JIMÉNEZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., el PAGARÉ Nro. 0000007280090072 del 23 de julio de 2018, a fin de garantizar el pago de las sumas de dinero otorgadas por el banco, con ocasión al otorgamiento de un Crédito de Consumo identificado con número de Obligación 7280090072, que tiene un saldo pendiente de $9'707.558,00, que debía

cancelarse el 31 de julio de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, Endosado en Propiedad, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 979 del 14 de junio de 2023, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de JOSÉ MIGUEL CANAVAL JIMÉNEZ, y en favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la 2213 del 13 de junio de 2022, con el obligado CANAVAL JIMÉNEZ; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 25 de julio de 2023; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y otras sumas de dinero tenga el señor JOSÉ MIGUEL CANAVAL JIMÉNEZ en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el **"PAGARE"**, pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste-, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G. del P., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante **"FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA"**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor

JOSÉ MIGUEL CANAVAL JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.566.816.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Compendio General Adjetivo, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE al ejecutado **JOSÉ MIGUEL CANAVAL JIMÉNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.566.816, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Estatuto General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL